

b) Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, si procediese, en los términos acordados.

c) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

f) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 8º: Jornada de trabajo.— La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de 1.816 horas de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral interior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 9º: Domingos y otros festivos.— Durante todos los domingos del año se suspenderá toda actividad fabril, comercial y de venta de pan, no sólo por parte de los trabajadores, sino también por parte de todas las empresas dedicadas a esta actividad, incluidas las de tipo familiar. Igualmente se hará en los días de descanso tradicional reconocidos para estas industrias, 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre.

Para suplir la falta de pan dominical, los sábados se fabricará pan necesario para atender la demanda de la clientela.

Cuando un domingo preceda o siga de un modo inmediato a cualquiera de los días de descanso tradicional ya citados quedará suprimido el descanso dominical.

Artículo 10º: Horario de los sábados y otras festividades.— Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

Artículo 11º: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales, 17 deberán ser disfrutados de forma continuada, durante el período comprendido de, junio a septiembre, ambos inclusive. El período restante, se pactará de mútuo acuerdo entre empresa y trabajador; en el supuesto de no llegarse a un acuerdo, primará, en todo caso, la decisión del empresario.

El período de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12º: Salarios.— Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 7,5%, sobre los salarios vigentes al 31.12.1987, excepto la categoría de Peón, en Panaderías totalmente mecanizadas; Ayudante, en las restantes Panaderías, Vendedor en establecimientos y Repartidos a domicilio, comprendidos en el apartado Servicios complementarios, cuyo incremento será del 8%, igualmente sobre las tablas o salarios vigentes al 31-12-87.

Artículo 13º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio, no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios de 1986 y 1987, teniéndose asimismo en cuanta las previsiones para 1988. En este caso, se trasladará a las partes firmantes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias, garantizarán, al menos, tres puntos por debajo del incremento salarial pactado en el presente Convenio. Así mismo dichas empresas deberán presentar ante la representación de los trabajadores, la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias, sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de Auditores Censores de Cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo

anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 14º: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase a 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al 3,45% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1º de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas al 31.12.87.

Artículo 15º: Gratificaciones extraordinarias.— Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de abril, 14 de agosto y 22 de diciembre de cada año.

Artículo 16º: Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre.— Se abonará la cantidad de 275 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo que se produzca dentro de los días que se mencionan en este artículo, y durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 17º: Plus de distribución y ventas.— Se establece un plus por el concepto mencionado en este artículo de 650 pesetas para los Mayordomos, Transportadores de Pan a Despachos, Repartidores a Domicilio, Personal Administrativo y Vendedores en Establecimientos, que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 18º: Retribución en especie.— Las empresas abonarán a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien de fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 19º: Incapacidad laboral transitoria.— A los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo.

b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.

d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20º: Prendas de trabajo.— A todos los trabajadores se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en aualidades sucesivas de manera conveniente.

Artículo 21º: Responsabilidad.— Se comprometen las empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, en el plazo de 30 días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria de las ventas efectuadas.

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 22º: Derechos sindicales.— Las Empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los Empresarios y los Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de